



Cámara Uruguaya del Libro



Afiliada a la Cámara de Comercio y Servicios - Afiliada al Grupo Iberoamericano de Editores
Colón 1476, ap. 102 / C.P. 11000 - Montevideo - R.O.U.
Telefax: 2916.7628 - Tel: 2916.9374 - E-mail: info@camaradelibro.com.uy

Montevideo, 29 de marzo de 2016.

De: Cámara Uruguaya del Libro

A: Comisión de Cultura del Senado de la República

Asunto: Carpeta: 293/2015 Distribuido: 224/2015 7 de julio de 2015
DERECHOS DE AUTOR Reproducción de obras intelectuales y artísticas Se modifica la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003

De nuestra mayor consideración:

Ante el anteproyecto presentado en Carpeta 293/2015 ante vuestra Comisión de Cultura tendiente a introducir nuevas excepciones a la normativa del Derecho de Autor, la Cámara Uruguaya del Libro desea aportar su punto de vista y una posible redacción alternativa donde, si bien se acepten algunas nuevas excepciones, se respete al Derecho de Autor, así como los Tratados Internacionales que nuestro país ha signado. El ante proyecto referido entendemos que viola la normativa internacional, según se verá, al atentar contra los derechos de autor y la normal explotación de las obras.

La defensa y protección de los derechos de autor, es una piedra fundamental donde se apoya nuestra cultura al estimular la creatividad. La cultura, y las industrias culturales, no pueden existir sin los autores y sin todos los trabajadores de la cadena productiva del libro. El derecho a la creación, protegido a través del derecho de autor, es un derecho fundamental del ser humano que le permite desarrollar su personalidad, y su obra. En el caso de la enseñanza es imprescindible contar con autores que se mantengan al día en la investigación y el aporte de obras concretas para el aprendizaje de las nuevas generaciones o el profundizar conocimientos de toda la población.

El logro de la excelencia imprescindible para la educación requiere un largo proceso de elaboración del material que será utilizado por estudiantes y docentes. La cadena de producción, desarrollo editorial y comercialización incluye editoriales, autores, editores, correctores, revisores técnicos,

productores gráficos, diseñadores, diagramadores, ilustradores, fotógrafos, editores de imágenes, traductores, informáticos, operadores de pre impresión, imprentas, encuadernadores, administrativos, vendedores, promotores, asesores técnicos y/o pedagógicos, transportistas, distribuidores, importadores y librerías, entre otros. Cuando un libro se ofrece al público, el producto que llega al lector no es equivalente a una suma de contenidos más la diagramación y la impresión. La edición es un proceso consistente en la articulación sistemática de contenidos, de un autor o varios, de acuerdo a un planteo coherente y lógico, que brinda una unidad final, en la que el trabajo del editor hace la diferencia entre los originales aportados por el o los autores y el producto acabado. Este proceso implica una gran inversión económica por parte de la industria creativa editorial. El mencionado proceso sería inviable sin la posibilidad de retorno de la mencionada inversión.

Es en los textos de estudio en los que el trabajo editorial es mayor, ya que la mayoría de los libros cuentan con la participación de equipos docentes que elaboran diferentes aspectos del mismo, y cuya unidad conceptual viene dada por la editorial responsable. Se entenderá, entonces, la importancia de la tarea de los componentes del sector para lograr que ese material, tan sensible para la formación de los jóvenes de nuestro país, sea el sustento imprescindible para el estudio de los mismos. La violación legal que implica la reproducción ilícita de dicho material que se practica en nuestro país, conspira contra la viabilidad del trabajo que se realiza sobre la obra y que hace que la misma llegue, a manos de los estudiantes, en la forma que será útil e imprescindible, para su formación.

El Anteproyecto de Ley presentado, que pretende modificar la legislación sobre propiedad intelectual en nuestro país, contiene fallas formales, además de ser cuestionable en su filosofía. La inexactitud y vaguedad con que está redactado hace que sea de interpretación compleja. En su exposición de motivos (parte no dispositiva) intenta historiar sobre la protección legal del derecho autoral aceptando los numerosos convenios internacionales y normas locales que protegen la obra de los creadores. Sin embargo, el texto dispositivo proyectado pone en peligro no solamente el justo resarcimiento al creador sino la viabilidad de una industria cultural acorde con las necesidades educativas y culturales de nuestro país. Asimismo, como se verá, es violatorio de los convenios internacionales suscritos por Uruguay y atenta contra un derecho humano fundamental, de los denominados de segunda generación, como es el derecho de autor.

A) Normativa Internacional

La normativa internacional (Convenio de Berna, Acuerdo de Cartagena) si bien habilitan la posibilidad de limitaciones en cuanto al Derecho de Autor, lo hace en forma detallada y estricta.

1) Derecho de Cita.

El Convenio de Berna expresa en su art. 10:

“1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.”

Por tanto, un primer punto es que el artículo 10 del referido convenio regula, en su numeral 1, el llamado Derecho de Cita. Algo que también reafirma el artículo 22 del Acuerdo de Cartagena en cuanto expresa que *“será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”*.

La Cámara del Libro está en un todo de acuerdo con este punto. De hecho la actual normativa uruguaya, si bien no la menciona como “derecho de cita” y tampoco regula la extensión de dicha cita, lo autoriza.

El artículo 45 de la Ley Nro. 9.739, expresa:

“No es reproducción ilícita:

- 1. La publicación o difusión por radio o prensa, de obras destinadas a la Enseñanza de extractos, fragmentos de poesías y artículos sueltos, siempre que se indique el nombre del autor, salvo lo dispuesto en el artículo 22.*
- 2. La publicación o transmisión por radio o en la prensa, de las lecciones orales de los profesores, de los discursos, informes o exposiciones pronunciadas en las asambleas deliberantes, en los Tribunales de Justicia o en las reuniones públicas;*
- 3. Noticias, reportajes, informaciones periodísticas o grabados de interés general, siempre que se mantenga su versión exacta y se exprese el origen de ellos;*
- 4. Las transcripciones hechas con propósito de comentarios, críticas o polémicas;...”*

Por supuesto que, tal como lo dice el numeral 3 del art. 10 del Convenio de Berna: *Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente*

2) Ilustración de Enseñanza.

También las llamadas excepciones por ilustración de enseñanza, son acogidas en el párrafo 2 del art. 10 mencionado: *“Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados”*. Pero lo previsto en el referido párrafo, siempre debe ser leído en consonancia con lo que expresa el artículo 9 del referido Convenio de Berna.

El artículo 9, de vital importancia para resolver la cuestión, expresa:

“1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

*2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados **casos especiales**, con tal que esa reproducción **no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.***

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.”

El resaltado que se lee en el numeral dos, refiere a lo que se conoce en doctrina como el test o prueba de los tres pasos. Desde que este texto fuera aprobado en el Convenio de Berna, el mismo ha sido incorporado en varios Tratados y Acuerdos Internacionales. Así esta regla se la encuentra en el Acuerdo de ADPIC, directivas de Derecho de Autor de la Unión Europea y varios acuerdos bilaterales. Asimismo el artículo 13 del Acuerdo ADPIC (Acuerdo de la Ronda Uruguay), firmado por nuestro país expresa en cuanto a limitaciones y excepciones: *“Los miembros circunscribirán las limitaciones y excepciones al derecho exclusivo a determinados **casos especiales**, que **no atenten a la explotación normal de la obra y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular de los derechos**”*.

Por tanto cuando las limitaciones y excepciones al derecho de autor, deben respetar lo preceptuado en la normativa se debe ser cuidadoso con no violar los convenios internacionales suscritos por nuestro país. Entendemos, como se verá, que el proyecto presentado ante vuestra comisión, viola estos principios y normas.

B) Análisis del anteproyecto presentado

1) Es claro que la educación es un pilar fundamental en la sociedad y resulta cada vez más importante para el desarrollo de las personas que la componen, pero no es menos cierto que los titulares de los derechos sobre una obra, han invertido su capacidad, tiempo, dedicación, dinero, etc., para que esa obra se produzca. Con esta modificación para la enseñanza, la utilización de cualquier obra pasa a ser libre y es pasible de ser reproducida

en su totalidad sin autorización, según se verá. Como se ha visto, los Tratados Internacionales que Uruguay ha ratificado, la ley 9.739 las modificaciones introducidas por la ley 17.616 y todas las otras modificaciones que se han dictado, son respetuosas de los derechos de autor, lo cual resulta contrario a las modificaciones que se proyectan incorporar al art. 45 de la citada ley.

Haremos un estudio de cada nueva excepción que se propone, dando nuestra opinión sobre la misma.

- 2) **El numeral 12** que pretende agregarse en el anteproyecto al artículo 45 de la Ley 9.739 (qué se consideran reproducciones no ilícitas) va exactamente en sentido contrario a lo que expresáramos.

*“Se considera lícita la reproducción, distribución y comunicación pública para fines de enseñanza y aprendizaje, **de parte de una obra publicada o íntegramente si su breve extensión o naturaleza lo justifican**, siempre que se destine exclusivamente a la actividad educativa en establecimientos de enseñanza, no tengan por objeto la obtención de una ventaja económica o comercial directa o indirecta, y se incluya el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible. En los supuestos mencionados no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna.”*

En este contexto cualquier obra puede ser reproducida en su totalidad si su *“breve extensión o naturaleza lo justifican”* ¿Qué tipo de naturaleza debe tener una obra para que pueda ser fotocopiada o reproducida, por cualquier medio, en su totalidad? ¿Bastará que el docente lo entienda conveniente? La ambigüedad del artículo es notoria y peligrosa dado que también habilita a dividir la obra de tal forma que elimina su integridad. Se ocasiona un daño a los autores y a toda la cadena de creación que implica un libro pensado para lograr un grado de excelencia en la enseñanza académica y se ataca, por esa pauperización del material fotocopiado, a la parte que se dice defender: los alumnos.

Ni siquiera es respetuosa con el derecho moral del autor, dado que, como se vio, demostrando una vez más su laxitud e imprecisión, expresa:

“...se incluya el nombre del autor y la fuente salvo en los casos en que esto resulte imposible”.

- 3) La Cámara Uruguaya del Libro no puede estar de acuerdo con esta excepción que se pretende introducir. Para intentar justificar lo que es en definitiva, según veremos, una abolición del derecho de autor en el área de la educación, en la exposición de motivos del anteproyecto presentado, se cita gran cantidad de legislación extranjera. El análisis de dichas normas demuestra que las mismas se han citado parcialmente, intentando hacerle decir algo que dichas normas no establecen o llevando las excepciones a un grado de generalidad que la convierte en la norma y no en la excepción. No resulta basamento hábil para la modificación pretendida. Se ha tomado de cada legislación, lo que conviene al objetivo buscado sin entender que

en las mismas siempre este tipo de reproducción admitida, es delimitada muy claramente. Sobre todo se ha olvidado lo que apuntáramos con respecto a los Derechos

- 4) Por ejemplo, el Código de Derecho de Autor de Portugal, citado en el anteproyecto, menciona la reproducción “parcial” de una obra con fines educativos y no autoriza a la reproducción “total” como sí lo hace el proyecto en la infeliz expresión “...**Íntegramente si su breve extensión o naturaleza lo justifican**”. También se cita el art. 32.2 de la Ley de Propiedad Intelectual de España sin recordar que dicha norma permite solo la reproducción de “pequeños fragmentos” y excluye expresamente a “los libros de texto, manual universitario o publicación asimilada.” En igual sentido las leyes de Chile, Colombia y Estados Unidos, citadas en el anteproyecto como fuente, sin excepción mencionan “breves fragmentos” y no obras completas como se pretenden en la norma proyectada. Tampoco la Directiva 2001/29/CE del 22 de mayo de 2001 del Parlamento Europeo acepta la reproducción libre con el alcance y extensión del proyecto, sino que señala que los estados miembros podrán disponer excepciones que no afecten los derechos autorales.
- 5) Con la misma claridad entendemos que el anteproyecto presentado va mucho más allá que las excepciones, concretas y delimitadas, estrictas que se otorgan en otros países cuestionando las bases mismas del Derecho de Autor, específicamente en el **numeral 14** propuesto (Reproducción para Uso Personal):

“Es lícita la reproducción por cualquier medio, de una obra o prestación protegida, ordenada y obtenida por una persona física, en un solo ejemplar para su uso personal y sin fines de lucro, no requiriendo autorización del autor o titular.”

La norma que se propone permite la “reproducción por cualquier medio, de una obra o prestación, protegida, ordenada y obtenida por una persona física” sin hablar sobre que la copia sea realizada a partir de un original. **Por tanto se autoriza una copia y sobre esa copia alguien a su vez podría copiarla (no la misma persona)**. Es decir que con un original, realizando sucesivas reproducciones de cada copia, se pueden realizar una reproducción para cada persona que lo desee. En la exposición de motivos se diferencia el “uso personal” del “uso privado” pero es claro que la parte expositiva de una norma no obliga al intérprete ni es derecho positivo. Por tanto se abre una peligrosa puerta que irá en directo perjuicio, sin duda, de los creadores o detentadores de los derechos que pretendan cobrar una justa compensación por su trabajo e inversión. De un original se hace una copia, de esa copia otra, de esa copia otra y así hasta llegar a donde quiera quienes hacen las reproducciones.

Esto implica la desaparición de la industria editorial con fines educativos, dado que no serían viables libros nacionales ni importados al no ingresar fondos para invertir en nuevos desarrollos y proyectos.

Todo material desarrollado específicamente con fines educativos o que sea de interés educativo o de apoyo a procesos de enseñanza aprendizaje,

sería pasible de reproducción sin límites entre la población estudiantil si se aplicara esta norma como la plantea el numeral 14, transformando a la “excepción” en regla.

- 6) La Cámara Uruguaya del Libro siempre ha apoyado el trabajo de las Bibliotecas, como se expresó, y por tanto no se opone a algunas de las excepciones que propone el citado **numeral 15** propuesto. Se acepta que el literal a del numeral 15 es beneficioso incluso para preservar el acervo cultural de nuestro país. 15) *“Las Bibliotecas Públicas, Archivos Públicos, Museos Públicos e Instituciones Culturales Públicas que no tengan fines lucrativos, y sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, podrán:*

a. reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado, en los siguientes casos:

- i. cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias,*
- ii. para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias,*
- iii. para incorporar un ejemplar a su colección permanente;*

- 7) Nuevamente la vaguedad del texto proyectado se hace presente en el **numeral 15** literales b y c, que atenta directamente contra los derechos autorales. La Cámara Uruguaya del Libro ha propuesto que sean las bibliotecas uno de los ámbitos para favorecer el acceso al material educativo por parte de los alumnos y de la población en general. Pero no en la forma que se propone. En este artículo proyectado se marca, una vez más, pautas imprecisas para la reproducción y copia de material protegido.

El literal b expresa

b. efectuar copias dentro del ámbito de la respectiva institución de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal;

La ambigüedad en cuanto al término “fragmentos” para el intérprete, en cuanto a la extensión de lo que puede copiar, hace que nuevamente los derechos autorales se expongan a ser vulnerados.

- 8) Lo deseable es que se dotara a las bibliotecas de los fondos imprescindibles para que las mismas puedan acceder a mayor cantidad de libros, en formato papel o electrónico, para ponerlo a disposición de los estudiantes y del público en general. La norma proyectada elige otro camino acaso más sencillo pero siempre más injusto: permitir la reproducción de obras sin autorización de los titulares por parte de las bibliotecas. Por eso

no podemos estar de acuerdo con el literal b ya expresado y tampoco con el literal c que expresa

“efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones;”

¿Qué debe entenderse por “número razonable de usuarios”? La norma no es precisa y deja, nuevamente, puertas abiertas contribuyendo con el ánimo general de que la actividad de copiado sin autorización no es un hecho censurable.

C) Conclusiones

- 9) En el numeral II de la Exposición de Motivos (Fundamento de la Reforma) se afirma que se busca “facilitar el acceso de los estudiantes a los materiales de estudio”. pero lo que el anteproyecto intenta es liberalizar las reproducciones sin autorización del autor o de quien detente los derechos. Expresa que “viene a recoger una práctica instaurada y aceptada” -lo que no es cierto al menos para esta Cámara- se amplía de tal forma la posibilidad de reproducción sin autorización ni remuneración que pone en peligro la existencia misma de la industria editorial y de los componentes de la circulación de los libros en Uruguay. Los límites y excepciones a la protección legal del autor que pretende introducir el anteproyecto, no son excepciones sino que se transforman en la norma y atacan las bases de la protección autoral poniendo la misma en cuestionamiento y en serio peligro de subsistir.
- 10) No existe normativa internacional alguna que permita amplitud tal como la indicada en la modificación proyectada ya que no regula o limita el ejercicio de un derecho, sino que directamente lo elimina. Para fines educativos, no existe el derecho del autor, solo el moral (esto es que se reconozca su autoría) y siempre y cuando eso sea posible, lo que también hace que, de alguna forma, el respeto al derecho moral del autor también sea optativo. La norma proyectada, no amplía en modo alguno derechos, sino que los vulnera y resulta un mal ejemplo para los educandos.
- 11) Como hemos visto, es muy grave que el anteproyecto cuestionado viole la normativa internacional que nuestro país ha firmado. Según lo expresado en Berna, y en TRIPs (Acuerdo ADPIC) los países miembros de dichos Convenios -Uruguay lo es- circunscribirán las limitaciones y excepciones **“...a determinados casos especiales, que no atenten a la explotación normal de la obra y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular de los derechos.”** Lo propuesto en este anteproyecto va en la dirección exactamente contraria. Por la vaguedad de la misma, por la extensión de los casos en que el derecho de autor no deberá ser respetado, por la insistencia en no penalizar el copiado o reproducción de obras protegidas y por todo el espíritu del anteproyecto presentado, atenta

claramente contra la explotación de la obra y perjudica los intereses legítimos de autores y titulares de los derechos poniendo en peligro la viabilidad de las industrias culturales en nuestro país. Los límites y excepciones a la protección legal del autor que pretende introducir el anteproyecto, no son excepciones sino que se transforman en la norma y atacan las bases de la protección autoral poniendo la misma en cuestionamiento y en serio peligro de subsistir. Además el anteproyecto contradice la postura oficial de Uruguay ante la OMPI que ha sostenido siempre nuestro país.

- 12) Al vulnerar Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, al cuestionar seriamente un derecho humano fundamental como lo es el derecho de autor, el anteproyecto presentado, en los numerales cuestionados, se revela como claramente inconstitucional. Esto hace prever que, de ser aprobado, se generarían múltiples juicios de inconstitucionalidad con lo que esto significaría para nuestro país, además de dar un peligroso paso en un ámbito que nuestro país siempre ha defendido: honrar los Tratados y Compromisos Internacionales a los que se ha comprometido.
- 13) Recientemente nuestro país introdujo la excepción prevista para personas ciegas, con discapacidad visual o dificultades visuales para acceder al texto impreso, siendo uno de los primeros firmantes del Convenio de Marrakesh y habiendo aprobado el mismo a través de la Ley N° 19262 del 19 de agosto de 2014. En este marco, el acuerdo firmado entre la Unión Nacional de Ciegos y la Cámara Uruguaya del Libro fue la primera experiencia mundial para implementar adecuadamente esta excepción. En el mismo sentido se tuvo una muy buena experiencia con el Plan Ceibal, donde este adquirió derechos de varias obras de autores nacionales para conformar su biblioteca. El primer ejemplo demuestra como una excepción, puntual y precisa, es aceptada tanto por los autores como por la industria editorial. En el segundo, el Plan Ceibal demostró cómo se puede llegar a acuerdos puntuales que faciliten el acceso de la población a estos bienes culturales, en una demostración de trabajo conjunto entre lo público y lo privado, respetando los derechos de las partes.
- 14) El anteproyecto presentado no configura la instauración de nuevas excepciones sino que, por el contrario, aboga por una directa abolición del derecho de autor. Se habla de obras de interés para la educación o aprendizaje, por tanto no solamente se engloba a los textos de estudio tradicionales sino que también se hace extensivo a cualquier obra de interés educativo. Esa negación de la propiedad intelectual, se extiende aún más al instaurar, sin una correcta y precisa delimitación, la reproducción de cualquier obra para uso personal. La norma proyectada es imprecisa en cuanto a la forma en que se promueven las llamadas excepciones para biblioteca e intenta mitigar las sanciones para quienes realicen reproducciones ilícitas sin fines de lucro. De aprobarse el presente anteproyecto se estaría atentando contra un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de autor, y se violaría la normativa internacional del que nuestro país es signatario, aprobando una norma que será inconstitucional.

- 15) Asimismo significará una pauperización progresiva, hasta llegar a la extinción, en la producción de material educativo o de aprendizaje para nuestro país. Los autores nacionales no tendrían ningún incentivo, ni compensación, por aplicar su tiempo en la creación de nuevas obras. Tampoco la cadena productiva de la industria cultural que se encuentra detrás del libro, desde la creación de la obra pasando por todas las etapas ya apuntadas, sería viable.
- 16) En la Medición Económica sobre el sector cultural, hacia la Cuenta Satélite de Cultura, año 2009, el sector Libros generó 1187 puestos de trabajo directos y valor bruto de producción por \$ 724.706 miles de millones de pesos corrientes. Esto marca la importancia, en cuanto a puestos de trabajo, que genera el sector y cabe acotar que en dicha publicación no se cuenta con una estimación de los puestos de trabajo indirectos que genera ni tampoco la cantidad de autores involucrados en el proceso creativo. Estimamos, con certeza, que la ocupación indirecta se puede ubicar en un entorno de 20 a 30% del personal ocupado de manera directa, en base a proyecciones realizadas desde la tercerización de servicios que habitualmente se realiza, con impacto en aproximadamente otros 350 puestos de trabajo formales. Esta industria cultural produce contenidos expresados en libros, en diferentes formatos, que constituyen un vehículo para la transmisión de cultura, información, entretenimiento, formación, capacitación, y en general todo lo que sustenta la bibliodiversidad necesaria para la conformación de una sociedad.
- 17) Finalmente, se legalizaría la llamada “cultura de la fotocopia” donde apenas se lee parte de una obra, en una calidad muy pobre, sin entender el contexto y la profundidad con que el autor de la obra original quiso llegar a los educandos. Las editoriales, ante la imposibilidad de obtener algún tipo de retorno económico en su inversión, se verían imposibilitadas de generar nuevos productos culturales. Se caería, en suma, en un empobrecimiento manifiesto del nivel de los textos de aprendizaje que iría, en relación directa, con el empobrecimiento general de nuestra cultura.

Sin otro particular, saluda a uds. con su más alta estima



Jorge Saracini

Presidente



Enrique Morrone

Secretario